

DECRETO 110 DE 1985

(enero 14)

Por el cual se establecen las escalas de remuneracion de los empleos de la Registraduria Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 103 de 1986, artículo 15.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1985 establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

GASTOS DE REPRESENTACION

TOTAL

01

56.657

56.656

113.313

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION BASICA

GASTOS DE REPRESENTACION

TOTAL

01

45.710

30.474

76.184

02

51.488

34.326

85.814

03

57.010

38.006

95.016

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

52.525

02

55.372

03

58.370

04

62.130

05

71.831

06	
80.785	
07	
85.814	
08	
89.987	

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01	
40.260	
02	
44.660	
03	
49.610	
04	
55.372	
05	
58.370	
06	
61.313	
07	
64.964	
08	
71.177	
09	

75.275

10

78.966

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

22.811

02

24.476

03

25.075

04

28.916

05

30.248

06

31.469

07

33.935

08

35.805

09

39.325

10

42.350

11	
45.650	
12	
49.665	
13	
52.525	
14	
53.515	
15	
55.372	
16	
58.370	
17	
62.076	
18	
65.945	
19	
69.106	

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01	
20.849	
02	
22.811	
03	

24.476

04

25.075

05

28.916

06

31.025

07

33.770

08

35.805

09

36.630

10

39.325

11

40.260

12

42.900

13

45.870

14

48.840

15

52.525

16

55.209

17

58.370

18

61.531

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

13.560

02

17.515

03

18.984

04

20.679

05

21.812

06

25.075

07

27.639

08

30.248

09

32.230

Artículo 2° Para las escalas de los niveles directivo y asesor, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica mensual más gastos de representación.

Para los niveles ejecutivo, profesional, técnico administrativo y operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna corresponde a las asignaciones mensuales para cada grado.

Artículo 3° El cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual correspondiente a los empleos de: Delegado del Registrador Nacional, Registrador Distrital y Jefe de División tiene el carácter de gastos de representación.

Artículo 4° En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 5° A partir de la expedición del presente Decreto establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual.

Viáticos diarios en pesos

para comisiones en el país

Viáticos diarios en

dólares estadounidenses

para comisiones en el exterior.

Hasta 16.800
Hasta 1.755
Hasta 95
De 16.801 a 32.800
Hasta 2.825
Hasta 105
De 32.801 a 61.650
Hasta 3.960
Hasta 170
De 61.651 a 89.300
Hasta 4.785
Hasta 234
De 89.301 a 116.050
Hasta 5.555
Hasta 247
De 116.051 a 143.450
Hasta 6.435
Hasta 270
De 143.451 en adelante
Hasta 7.315
Hasta 279

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1985, reajústase en un diez por ciento (10%) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios de la

Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de lo dispuesto en el Decreto extraordinario 897 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican o adicionan. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 7° El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de ciento diez pesos (\$ 110.00) por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día dominical o festivo en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Artículo 8° Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en la cuantía que señale el Gobierno para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

Artículo 9° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1985, excepto para lo dispuesto en el artículo 5° y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 458 de 1984, salvo lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de dicho Decreto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
ERICINA MENDOZA SALADEN.